

este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes- original o copia certificada-...y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones previsto por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley."

Como se observa, la resolución obligó al ente obligado a liberar información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que resolvió en el sentido de aplicar el principio de afirmativa ficta y le constrinó a que entregara al recurrente:

- Copia certificada del dictamen técnico emitido por profesional certificado estructurista en el cual se emite la opinión técnica o peritaje de la cubierta curva, estructura de soporte y columnas de tubo de acero en la que se especifica que la falla de los elementos antes mencionados fue producida por la naturaleza en este caso la lluvia y el viento dictamen del cual se desprenden las declaraciones del Alcalde Inge. Francisco Ezequiel Juárez Rivera ante los medios de comunicación y sociedad de Cedral.
- En el término de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación.

De lo anteriormente planteado, se desprende que si en el caso que nos ocupa, el efecto de la resolución fue el de obligar a la autoridad responsable a que obrara en el sentido de respetar el derecho de acceso a la información, liberara información en ciertos términos y cumpliera dicha resolución dentro del plazo que le fue establecido, resulta que la autoridad no lo realizó, ya que fue omisa en atender lo que le fue ordenado en el término señalado, conducta que tiene como consecuencia el impedir el eficaz cumplimiento de la cosa juzgada, ya que existe un interés público en relación con la aplicación de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en la medida en que la sociedad está interesada en que prevalezca la seguridad jurídica y celeridad en el cumplimiento de las resoluciones que emita esta Comisión, y es evidente que el término para hacerlo transcurrió en exceso.

Debe mencionarse también, que con independencia de que la resolución haya sido notificada el 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince, cuando

éstos aún no se encontraban en funciones, el término para informar del cumplimiento a este organismo feneció el 07 siete de octubre de ese año, fecha en la que éstos ya desempeñaban el cargo público, aunado a que el cumplimiento a las resoluciones y requerimientos que esta Comisión formula, compete al servidor público que se encuentre en funciones, ya que las mismas no se limitan a atender los asuntos generados a partir del momento en que éste entró en funciones, sino que al asumir su cargo, asumió también las obligaciones impuestas con anterioridad.

En este sentido, es dable asentar que los servidores públicos retardaron el cumplimiento de resolución pronunciada en la queja 267/2015-1, por lo cual, en el presente caso se advierte que se acredita fehacientemente la hipótesis establecida en el artículo 109 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado, en cuanto al cumplimiento de la resolución de la cual deriva este procedimiento, por parte de los **CC. JUAN CARLOS PÉREZ MENDOZA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y ANDRÉS YAÑEZ MONTOYA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ.**

Así pues, es responsabilidad del Encargado de la Unidad de Información Pública, así como del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cedral, San Luis Potosí, cumplir las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y decretos que le sean aplicables, por lo tanto, están obligados a respetar y aplicar lo contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que los sujeta a las facultades y obligaciones que devienen ésta.

En este tenor, al comprobarse que su actuación no fue apegada a la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de dar cabal cumplimiento en su carácter de servidores públicos a las obligaciones en materia de transparencia, en el caso en concreto, al no cumplir una resolución emitida por esta Comisión en los términos dictados en ésta, resultan sujetos obligados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley de la materia, y por lo tanto, acreedores a una sanción administrativa al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 109 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública:

"ARTÍCULO 14. Para efectos de la presente Ley, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados; por lo tanto, el

ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales."

"ARTÍCULO 15. Todos los servidores públicos serán sujetos de responsabilidad por el incumplimiento de las normas legales y reglamentarias, así como con las políticas establecidas con el objeto de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar, resguardar y facilitar el acceso a la información pública, inherente al cumplimiento de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias de las entidades públicas."

Por todo lo anterior, se tiene que se acredita la configuración de la infracción contenida en el artículo 109 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, conducta desplegada por los **CC. JUAN CARLOS PÉREZ MENDOZA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y ANDRÉS YAÑEZ MONTOYA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ**, por lo cual este Órgano Garante procede a determinar el monto de la sanción atento a lo dispuesto por el artículo 115 de la multicitada Ley de Transparencia, sirve de fundamento lo dispuesto por la tesis Aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que refiere lo siguiente:

"MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.

Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma."

Ahora, el artículo 109 de la Ley de la materia, en su fracción IV, refiere lo siguiente respecto de la sanción que se impone a la conducta en éste establecida:

"...será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado".

En el caso que nos ocupa, se impone la multa mínima que previene la Ley de la Materia, para sancionar la conducta descrita, misma que se impone de

conformidad con el artículo 115 de la propia normatividad local en materia de transparencia.

Por los razonamientos expuestos, esta Comisión determina imponer a los **CC. JUAN CARLOS PÉREZ MENDOZA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y ANDRÉS YAÑEZ MONTOYA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ**, la sanción correspondiente a 500 quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de San Luis Potosí, y según lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, del 01 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, correspondía el salario mínimo de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), por lo cual, en virtud de que **la conducta infractora se actualizó el 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince** corresponde determinar la multa por la cantidad de \$35,050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), lo anterior, con sustento en la tesis de jurisprudencia J020/2004 del Tribunal Electoral del Distrito Federal:

"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo que es dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local. Ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción."

Por último, con fundamento en el artículo 7, fracción XXVII, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos, 109 fracción IV y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado, gírese atento oficio a la Auditoría Superior del Estado a fin de que por su conducto se tramite lo necesario para la ejecución de la multa impuesta con carácter de crédito fiscal a los **CC. JUAN CARLOS PÉREZ MENDOZA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y ANDRÉS YAÑEZ MONTOYA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO: Esta Comisión determina imponer a los **CC. JUAN CARLOS PÉREZ MENDOZA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y ANDRÉS YAÑEZ MONTOYA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ**, con fundamento en los dispuesto por el artículo 109 fracción IV multa por la cantidad de \$35,050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M.N), por los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución.

Hágasele saber a los **CC. JUAN CARLOS PÉREZ MENDOZA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y ANDRÉS YAÑEZ MONTOYA en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ**, el contenido de la presente resolución atento a lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Gírese atento oficio a la Auditoría Superior del Estado a fin de que por su conducto se tramite lo necesario para la ejecución de las multas impuestas con carácter de crédito fiscal a los **CC. JUAN CARLOS PÉREZ MENDOZA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y ANDRÉS YAÑEZ MONTOYA en su carácter de TITULAR DE LA**

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Alejandro Lafuente Torres**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad.

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

COMISIONADA

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.